



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01077
(06 de septiembre de 2017)

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0182 del 20 de febrero de 2017 y Resolución N° 843 del 08 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00639 del 2 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, otorgó a la Sociedad Desarrollo Vial al Mar - DEVIMAR S.A.S., Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Jerónimo, Sopetrán y Santa Fe de Antioquia, departamento de Antioquia.

Que la Resolución No. 00639 del 2 de junio de 2017 fue notificada a la sociedad Desarrollo Vial Al Mar S.A.S – DEVIMAR S.A.S., el día 9 de junio de 2017, quedando ejecutoriada el día 22 de junio de 2017.

Que mediante comunicación ANLA 2017048675-1-000 del 30 de junio de 2017, la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar -DEVIMAR S.A.S., solicitó la aclaración de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, sobre lo enunciado con “la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción de la vía, que ocurra en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.”

Que la Concesión Desarrollo Vial al Mar – DEVIMAR S.A.S., mediante derecho de petición bajo radicado 2017064763-1-000 del 17 d agosto de 2017, solicitó la aclaración del término de cumplimiento para la obligación impuesta mediante el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 00639 del 2 de junio de 2017

Que el Grupo Técnico del Sector de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad mediante el Concepto Técnico No. 4100 del 30 de agosto de 2017, evaluó la solicitud de aclaración presentada por Concesionaria Desarrollo Vial al Mar -DEVIMAR S.A.S., mediante comunicación ANLA 2017048675-1-000 del 30 de junio de 2017 en el cual se hacen las siguientes consideraciones:

“1. SOLICITUD RADICADO ANLA 2017048675-1-000 DEL 30 DE JUNIO DE 2017

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR- DEVIMAR S.A.S.

“(…) teniendo en cuenta que en la parte motiva de la resolución aludida se refiere que: “la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción de la vía, que ocurra en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.”, queremos acotar la necesidad de que se aclare el alcance de tal enunciado, toda vez que la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 762 del 15 de agosto de 1997 (Otorgada para la “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca” y de la cual es titular el INVIAS), no ha sido objeto de cierre atendiendo la existencia de obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

Consideramos que en dicho contexto, la redacción antes mencionada, puede llevar a interpretaciones bajo las cuales se trasladen a DEVIMAR obligaciones que no le corresponden por cuanto se derivan de actividades ejecutadas dentro de la licencia ambiental otorgada al INVIAS y de obligaciones emanadas de la misma.

(...) consideramos oportuno que se haga aplicación extensiva y análoga de este ámbito y limitación de responsabilidad, a las áreas de chaflanes y taludes del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, mientras estos no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR.”

PETICIÓN

Aclarar la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, en el sentido de establecer que el INVIAS, y no DEVIMAR, será responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No.762 del 15 de agosto de 1997, que se encuentren pendientes, incluyendo las relativas a Taludes y Chaflanes, así como de cualquier hecho que se presente en el corredor, que no se encuentre asociado a las actividades constructivas e intervenciones de DEVIMAR en el marco de su proyecto de “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo – Santa Fe UF 2.1”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En primer lugar, es del caso precisar el contexto en el cual fue expresada la consideración contenida en la parte motiva de la referida Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, la cual es objeto de la presente aclaración:

“(…) 2.2.3. Trazado y características geométricas

(…)

En la visita técnica se apreció que la calzada nueva será la de descenso desde San Jerónimo hasta Santa Fe, con una pendiente máxima del 6%. Así mismo, se observó que el diseño aproxima en la medida de lo posible la nueva calzada a la existente, empleando curvas de radio mínimo acordes con la velocidad de diseño del proyecto.

En tal sentido, se considera por parte de la ANLA que el diseño propuesto por la empresa es ambientalmente viable, ya que con el mismo se logran minimizar considerablemente los movimientos de tierra y la posible intervención a los recursos naturales existentes en la zona.

Sin embargo, es de anotar que se presenta una superposición de los chaflanes de la vía en un tramo del trazado con la ZODME Meloneras 1 que hace parte del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, licenciado mediante la Resolución N°. 762 de 1997, por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental al INVIAS para la ejecución del proyecto vial.

*Considerando lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido por los artículos 4, 5 y 19 de la ley 1682 de 2013, (Ley de Infraestructura), se considera que el corredor en cuestión es de utilidad pública y por tal motivo los derechos que pueda ostentar cualquier persona natural o jurídica frente al mismo, deben ceder al interés general. **De igual manera, la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción de la vía, que ocurra en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.***

*De otra parte, **en este caso en que una parte del depósito se encuentra por fuera del corredor vial, la responsabilidad de lo que ocurra en él será del INVIAS**, conforme a lo señalado en el acuerdo de coexistencia entre los dos proyectos, radicado bajo el N°. 2017022058-1-000 del 28 de marzo de 2017, donde se establece que el INVIAS “(...) continuará desarrollando las actividades necesarias para lograr el cierre de las obligaciones contenidas en la Resolución 762 del 15 de agosto de 1997 y sus modificaciones.” (Negrita fuera del texto original)*

Ahora bien, sea del caso precisar que dicha observación fue realizada por esta Autoridad por cuanto de la evaluación realizada se constató que el proyecto objeto de licenciamiento “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, se superponía con el área del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, licenciado mediante la Resolución No. 762 del 15 de agosto de 1997 a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, licencia ambiental que se encuentra aún vigente y frente a la cual dicho Instituto tiene a cargo obligaciones pendientes.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

Igualmente, atendiendo a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 19 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), se tiene que el proyecto evaluado en el expediente ANLA LAV0001-00-2017, es de utilidad pública, concluyéndose así que, los derechos que pudiese ostentar cualquier persona natural o jurídica en relación al corredor vial donde se desarrollaría el proyecto, debían ceder al interés general, sin que esto signifique que se eludan o transfieran las responsabilidades asumidas con anterioridad, en este caso, las responsabilidades derivadas de la Licencia Ambiental previamente otorgada al INVÍAS mediante la Resolución 762 de 1997.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual exige dentro del trámite de evaluación de una licencia ambiental, que se identifique entre otros aspectos, la responsabilidad individual de los impactos ambientales que se llegaren a generar en el área superpuesta. Es así como, esta Autoridad advirtió en las consideraciones de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, que la responsabilidad por algún hecho relacionado con las actividades del proyecto “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, estará a cargo de la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., como titular de la Licencia Ambiental, así como para el caso particular de la superposición de los chaflanes de la vía sobre la ZODME Meloneras 1, se determinó que el INVÍAS seguía siendo responsable de lo que pudiera ocurrir en la porción del área de la mencionada ZODME que se encuentra por fuera del corredor de la nueva calzada, garantizando siempre para uno u otro caso, la aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993.

En el mismo sentido, en el acuerdo sobre superposición de áreas para licenciamiento ambiental suscrito entre el INVIAS y DEVIMAR para la construcción de la segunda calzada entre el túnel de occidente y el municipio de Santa Fe de Antioquia (Unidades Funcionales 3, 1 y 2.1), radicado ANLA No. 2017022058-1-000 del 28 de marzo de 2017, se estableció por parte del INVIAS, que: *“en el marco del convenio 0583 de 1996, y competencia de las partes del mismo, se continuará desarrollando las actividades necesarias para lograr el cierre de las obligaciones contenidas en la resolución 762 del 15 de agosto de 1997 y sus modificaciones”*; y por parte de DEVIMAR se indicó que: *“en el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia Ambiental, se relacionan con el detalle que se exige y los soportes correspondientes, la evaluación ambiental de los impactos asociados a las actividades a desarrollar, así como las medidas correspondientes de prevención, mitigación, corrección y compensación del caso”*.

Así las cosas, si bien no fue señalado de manera expresa, deberá entenderse que el INVÍAS seguirá siendo el responsable de las obligaciones pendientes derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 762 del 15 de agosto de 1997, en el corredor existente y en las diferentes áreas licenciadas del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, incluidas las áreas de taludes y chaflanes, que no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR, como consecuencia del proyecto “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”. Teniendo en cuenta esto último, es procedente aclarar la parte considerativa de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, en el sentido de precisar esta última conclusión, sin que esto implique algún cambio en el fondo de lo decidido en la misma.

De otra parte, y atendiendo a la comunicación allegada por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., con radicado 2017064763-1-000 del 15 de agosto de 2017, esta Autoridad a continuación analizará lo allí solicitado:

2. SOLICITUD ANLA 2017064763-1-000 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**

“La mencionada resolución consignó en su pare motiva respecto de la inversión del 1% lo siguiente:

“Una vez evaluada la información correspondiente a programa de la inversión del 1% presentado por la Concesionaria DEVIMAR se considera que su estructura se encuentra planteada de forma adecuada y el monto de la inversión del 1% fue calculado bajo los cuatro (4) criterios establecidos en la norma.

La propuesta presentada se ajusta a lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.5 del Decreto 1076 de 2015, donde se indica que” (...) se destinarán a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.” Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que el ámbito espacial que se propone para llevar a cabo la inversión del 1% se encuentra bien definido.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

En consecuencia, esta Autoridad considera viable aprobar el plan de inversión de no menos de 1% presentado por la Concesionaria DEVIMAR, en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, entregado bajo el radicado 2017031292-1-000 del 2 de mayo de 2017.

De acuerdo con ello la Resolución N° 0639 del 2 de junio de 2017 determinó en sus artículos VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO, la aprobación del Plan de inversión del 1% presentado y requirió DEVIMAR la presentación del Plan de inversión de 1% definido para su evaluación y pronunciamiento por parte de la ANLA en los términos que se refiere a continuación:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO – Aprobar el Plan de Inversión del 1% presentado por la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. para el proyecto “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo – Santa Fe UF 2.1 “De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas que abastecen el recurso hídrico para la ejecución de las obras del proyecto y lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 para la presente licencia ambiental .

Parágrafo. En los informes de cumplimiento ambiental, se deberán remitir los avances de la actividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO- La Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S deberá remitir en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en operación del proyecto, para la respectiva evaluación y pronunciamiento de esta Autoridad el Plan de Inversión del 1% definitivo el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

(.....)

Como se evidenció en el ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución N° 0639 del 2 de junio de 2017, la ANLA otorga para la presentación del Plan de Inversión del 1% definitivo “un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en operación del proyecto” No obstante, el término fijado por la ANLA para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el citado artículo, no resulta claro para el Concesionario teniendo en cuenta que el proyecto licenciado no abarca la etapa de operación de la carretera (que sería la operación del proyecto) sino solo la construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo – Santa Fe UF 2.1.

PETICIÓN

(...) Me permito solicitar respetosamente que se aclare el término para el cumplimiento de la obligación impuesta por la Autoridad en el ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución N° 0639 del 2 de junio de 2017, (consistente en la presentación del Plan de Inversión del 1% definitivo) en el de establecer si es el plazo de seis meses allí establecido debe ser contabilizado a partir de la entrada en operación del proyecto (es decir luego de la terminación del proyecto de construcción objeto de licenciamiento) o a partir del inicio de las del obras proyecto licenciado relativo a la “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo – Santa Fe UF 2.1”

CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., y una vez revisado el contenido de la obligación establecida en el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 00639 del 2 de junio de 2017, relacionada con el Plan de Inversión del 1%, esta Autoridad considera que es necesario hacer la aclaración del referido artículo, como quiera que lo allí requerido corresponde a información que debe ser objeto de presentación por parte de la empresa en los informes de cumplimiento ambiental por cuanto corresponden a requerimientos relacionados con ajustes al Plan de inversión del 1% que se presentarán en el desarrollo e implementación del mismo, los cuales deben ser reportados en los informes de cumplimiento ambiental, y no corresponden propiamente al Plan definitivo como se indicó.

No obstante, es importante dejar plasmado en el acto administrativo lo consignado en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la liquidación final de dicha inversión a efectos de ser aprobada por esta Autoridad.

En consecuencia, se procederá aclarar el Artículo Vigésimo Primero de la precitada Resolución en el sentido de señalar que la información requerida en el mencionado artículo deberá ser objeto de presentación en los avances del Plan de inversión del 1% reportados asimismo en los informes de cumplimiento ambiental correspondientes. Igualmente, se establecerá en qué momento deberá ser presentada la información correspondiente para efectos de la aprobación de la inversión final.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

El artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

En el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De la Aclaración

El artículo 209 de la Constitución Política establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

El artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

A su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos para demandar el acto.

Otras consideraciones

Es preciso señalar que, si bien la Resolución 0639 del 2 de junio de 2017, a la fecha en la que fue solicitada la aclaración por parte de la empresa titular de la Licencia Ambiental, ya se encontraba en firme y por lo tanto no procedía recurso alguno contra la misma, en virtud de los principios orientadores de la función pública antes referidos, específicamente en el de eficacia dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad encuentra procedente evaluar la solicitud de aclaración relacionada con la responsabilidad de cualquier hecho referente con la construcción de la vía, que ocurra en corredor vial, establecida para DEVIMAR.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

En igual sentido bajo los mismos principios orientadores de la función pública, se analiza la solicitud aclaración presentada por DEVINAR mediante comunicación 2017064763-1-000 del 15 de agosto de 2017 en relación al término establecido en el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 0639 del 2 de junio de 2017 el cual solicita a DEVIMAR allegar el Plan de inversión 1% definitivo en un término no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en operación del proyecto. Dichas solicitudes son efectuadas con el fin de realizar una precisión de forma.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas plasmadas en el presente acto administrativo, se considera viable proceder a aclarar la parte motiva de la Resolución 00639 del 2 de junio de 2017, en el sentido de modificar y complementar el subnumeral 2.2.3 del numeral 2.2. Consideraciones sobre la Descripción del Proyecto acogiendo para el efecto lo valorado en el Concepto Técnico 4100 del 30 de agosto de 2017 y aclarar a partir de cuándo se debe contar el término para allegar el Plan de inversión de 1% solicitado en el Artículo Vigésimo Primero de la referida Resolución.

De la competencia de esta Autoridad

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5 como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley en mención, cuya competencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 52 de la norma en cita.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y *"realizar actividades de control y seguimiento ambiental"*, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A su vez, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El referido Decreto reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.1.2.2.1 del Libro 1, Parte 1, Título 2, Ibídem, en concordancia con el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetas licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, y de tal manera contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del País.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución N° 182 del 20 de febrero de 2017 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA"*, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción del presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución N° 843 del 08 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a la doctora Claudia Victoria González Hernández

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas señaladas en el Concepto Técnico 4100 del 30 de agosto de 2017, y a los argumentos jurídicos plasmados en el presente acto administrativo, se considera

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

necesario aclarar tanto la parte considerativa como resolutive de la Resolución No. 00639 del 2 de junio de 2017, como se señalará a continuación.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar la parte considerativa de la Resolución 00639 del 2 de junio de 2017, en el sentido de modificar el subnumeral 2.2.3 *Trazado y características geométricas* del numeral 2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

“ 2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.2.3. *Trazado y características geométricas*

El trazado y las características geométricas de diseño de la segunda calzada de la UF2.1, permiten superar de manera eficiente las limitaciones topográficas y geomorfológicas presentes en la zona del proyecto, situándose por el lado derecho de la calzada existente y desarrollándose a media ladera en gran parte del recorrido, aprovechando el corredor ya intervenido por la vía actual. En los primeros cuatro (4) kilómetros del trazado, la nueva calzada se sitúa por el borde externo de la vía, requiriendo la construcción de puentes, viaductos y muros de contención, para sortear adecuadamente la zona encañonada del río Aurrá, caracterizada por altas pendientes y taludes verticales, condiciones que fueron evidenciadas durante la visita de evaluación. Se observó que el corredor existente se desarrolla en toda su extensión por la margen izquierda del río Aurrá, acercándose a éste en varios tramos del recorrido, en donde incluso algunos puentes proyectados en el tramo encañonado, se ubican muy cerca o dentro de su cauce. Después de los cuatro (4) kilómetros iniciales, la vía transcurre por el valle de la cuenca baja del río Aurrá a medida que se aproxima al río Cauca en la población de Santa Fe de Antioquia. A partir del intercambiador Santa Fe de Antioquia localizado en el K13+850, la vía incluyendo el puente que cruza el río Cauca, continua en una calzada bidireccional, sobre la llanura aluvial del río Cauca hasta su finalización en el K15+016, punto donde se conectará con el proyecto futuro del Túnel del Toyo.

En la visita técnica se apreció que la calzada nueva será la de descenso desde San Jerónimo hasta Santa Fe, con una pendiente máxima del 6%. Así mismo, se observó que el diseño aproxima en la medida de lo posible la nueva calzada a la existente, empleando curvas de radio mínimo acordes con la velocidad de diseño del proyecto.

En tal sentido, se considera por parte de la ANLA que el diseño propuesto por la empresa es ambientalmente viable, ya que con el mismo se logran minimizar considerablemente los movimientos de tierra y la posible intervención a los recursos naturales existentes en la zona.

Sin embargo, es de anotar que se presenta una superposición de los chaflanes de la vía en un tramo del trazado con la ZODME Meloneras 1 que hace parte del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, licenciado mediante la Resolución N°. 762 de 1997, por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental al INVIAS para la ejecución del proyecto vial.

Considerando lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido por los artículos 4, 5 y 19 de la ley 1682 de 2013, (Ley de Infraestructura), se considera que el corredor en cuestión es de utilidad pública y por tal motivo los derechos que pueda ostentar cualquier persona natural o jurídica frente al mismo, deben ceder al interés general. De igual manera, la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo-Santa Fe UF 2.1”, que ocurra en el corredor vial del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.

“Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017”

De otra parte, en este caso en que una parte del depósito se encuentra por fuera del corredor vial, la responsabilidad de lo que ocurra en él será del INVIAS, así como de las obligaciones pendientes de ejecución de la licencia ambiental otorgada en la resolución 762 del 15 de agosto de 1997, en el corredor existente y en las diferentes áreas licenciadas del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, incluidas las áreas de taludes y chafianes, que no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR, como consecuencia del proyecto “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, conforme a lo señalado en el acuerdo de coexistencia entre los dos proyectos radicado bajo el registro 2017022058-1-000 del 28 de marzo de 2017, donde se establece que el INVIAS “ (...) continuará desarrollando las actividades necesarias para lograr el cierre de las obligaciones contenidas en la Resolución 762 del 15 de agosto de 1997 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aclarar el artículo Vigésimo Primero de la Resolución 00639 del 2 de junio de 2017, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., deberá remitir en los informes de cumplimiento a ambiental, la siguiente información relacionada con el avance del Plan de Inversión del 1%:

1. *Certificación de contador o revisor fiscal del titular de la licencia ambiental, sobre los costos actualizados del proyecto en la etapa de construcción y montaje y la proyección de dichos costos hasta su finalización, al igual que el cálculo de la inversión de no menos del 1% con la discriminación de los costos tenidos en cuenta para tales efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Esta certificación deberá ser expedida con máximo un mes de anterioridad a la radicación del programa de inversiones.*

2. *Descripción de las obras y actividades que se pretenden ejecutar y las áreas de intervención, identificando a cuál programa, o proyecto contemplado en los POMCA correspondientes y el acto administrativo mediante el cual el Plan fue aprobado.*

3. *Para los proyectos relacionados con restauración, conservación y protección de cobertura vegetal, enriquecimiento y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural, presentar la descripción de las obras y actividades que se pretenden ejecutar identificando (de ser posible) el área susceptible a desarrollar las respectivas actividades.*

4. *Presupuesto detallado de las obras y actividades del programa de inversión y su cronograma de ejecución. Resolución No. 00639 Del 02 de junio de 2017 Hoja No. 179 de 185 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

5. *Caracterización de las áreas objeto de intervención, según las obras o actividades de que se trate.*

6. *Plano con la ubicación geográfica de las cuencas, el área y la ubicación de las actividades a desarrollar, a escala 1:25.000 o más detallada.*

7. *Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas.*

8. *Incluir Geodatabase (GDB) de acuerdo con los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), en cumplimiento de la normatividad vigente del caso.*

9. *Constancia de radicación de copia del programa de inversiones de no menos del 1% ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA”*

PARÁGRAFO.- *Para la aprobación de la inversión final, el titular de la licencia ambiental deberá presentar a esta Autoridad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha finalización de las actividades de construcción y montaje del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015.”*

"Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017"

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 00639 del 2 de junio de 2017, que no han sido objeto de aclaración y/o modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez, por lo tanto son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, a las alcaldías municipales de San Jerónimo, Sopetrán y Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia, al Ministerio de Transporte, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.


ARTÍCULO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

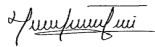
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2017


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Abogada



MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0001-00-2017
Concepto Técnico N° 4100 del 30 de agosto de 2017
Fecha: 4 de septiembre de 2017

Proceso No.: 2017072853

Archívese en: LAV0001-00-2017
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

"Por la cual se aclara la Resolución N° 00639 del 2 de junio de 2017"

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 1 de 6



2017069923-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 04100 del 30 de agosto de 2017

FECHA:
EXPEDIENTE: LAV0001-00-2017
PROYECTO: Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo-Santa Fe UF 2.1
INTERESADO: Concesionaria Desarrollo Vial al Mar S.A.S.
SECTOR: Infraestructura
**AUTORIDAD(ES)
AMBIENTAL(ES):** Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA
ASUNTO: Aclaración de un aspecto de la parte motiva de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017

CONTENIDO

1	ANTECEDENTES	1
	1.1. RADICADO DEL MEMORANDO SOLICITUD DE ALCANCE	1
	1.2. OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN	2
2	ANÁLISIS DE LA SOLICITUD	2
3	CONCEPTO	4

1 ANTECEDENTES

1.1. Radicado de la Solicitud de Aclaración

- Mediante radicado No. 2017048675-1-000 del 30 de junio de 2017, la Doctora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar -DEVIMAR S.A.S., solicita la aclaración de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, mediante la cual esta Autoridad otorga a la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S. licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, en el sentido de aclarar el enunciado relacionado con “la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 2 de 6

construcción de la vía, que ocurra en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.”

1.2. Otros Antecedentes Relevantes para la Toma de la Decisión

1.2.1 Mediante Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA otorga a la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S. licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “*Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1*”.

2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR- DEVIMAR S.A.S.

“(…) teniendo en cuenta que en la parte motiva de la resolución aludida se refiere que: “la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción de la vía, que ocurra en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.”, queremos acotar la necesidad de que se aclare el alcance de tal enunciado, toda vez que la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 762 del 15 de agosto de 1997 (Otorgada para la “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca” y de la cual es titular el INVIAS), no ha sido objeto de cierre atendiendo la existencia de obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

Consideramos que en dicho contexto, la redacción antes mencionada, puede llevar a interpretaciones bajo las cuales se trasladen a DEVIMAR obligaciones que no le corresponden por cuanto se derivan de actividades ejecutadas dentro de la licencia ambiental otorgada al INVIAS y de obligaciones emanadas de la misma.

(…) consideramos oportuno que se haga aplicación extensiva y análoga de este ámbito y limitación de responsabilidad, a las áreas de chaflanes y taludes del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, mientras estos no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR.”

PETICION

Aclarar la resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, en el sentido de establecer que el INVIAS, y no DEVIMAR, será responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No.762 del 15 de agosto de 1997, que se encuentren pendientes, incluyendo las relativas a Taludes y Chaflanes, así como de cualquier hecho que se presente en el corredor, que no se encuentre asociado a las actividades constructivas e intervenciones de DEVIMAR en el marco de su proyecto de “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo – Santa Fe UF 2.1”

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 3 de 6

Acorde con lo expuesto por la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar S.A.S.-DEVIMAR, se aclara lo considerado en la parte motiva en el siguiente sentido:

CONSIDERACIÓN DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Teniendo en cuenta que las obligaciones de la licencia ambiental del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, otorgada al INVIAS mediante la resolución 762 del 15 de agosto de 1997, no se han cerrado y como adicionalmente se presenta la superposición de la segunda calzada con el derecho de vía existente y otras áreas licenciadas en dicha resolución, esta Autoridad consideró con base en los artículos 4, 5 y 19 de la ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), que por ser de utilidad pública el corredor en cuestión, los derechos que pudiese ostentar cualquier persona natural o jurídica frente al mismo, deben ceder al interés general, sin que esto signifique que se eludan o transfieran las responsabilidades asumidas con anterioridad por el INVIAS, en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 762 de 1997.

No obstante, es de señalar que la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción de la segunda calzada, que pudiera ocurrir en este corredor vial, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto, tal y como se indicó en la licencia ambiental otorgada mediante resolución No.00639 del 2 de junio de 2017. Es a partir de esta consideración, que se determina para el caso particular de la superposición de los chaflanes de la vía sobre la ZODME Meloneras 1, que el INVIAS sigue siendo el responsable de lo que pudiera ocurrir en la porción de área de dicha ZODME que se encuentra por fuera del corredor de la nueva calzada.

En el mismo sentido, en el acuerdo sobre superposición de áreas para licenciamiento ambiental suscrito entre el INVIAS y DEVIMAR para la construcción de la segunda calzada entre el túnel de occidente y el municipio de Santa Fe de Antioquia (Unidades Funcionales 3, 1 y 2.1), radicado ANLA No. 2017022058-1-000 del 28 de marzo de 2017, se manifiesta por parte del INVIAS, que: “en el marco del convenio 0583 de 1996, y competencia de las partes del mismo, se continuará desarrollando las actividades necesarias para lograr el cierre de las obligaciones contenidas en la resolución 762 del 15 de agosto de 1997 y sus modificaciones”; y por parte de DEVIMAR se indica que: “en el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia Ambiental, se relacionan con el detalle que se exige y los soportes correspondientes, la evaluación ambiental de los impactos asociados a las actividades a desarrollar, así como las medidas correspondientes de prevención, mitigación, corrección y compensación del caso”.

Así las cosas, es claro que el INVIAS seguirá siendo el responsable de las obligaciones pendientes de ejecución de la licencia ambiental otorgada en la resolución 762 del 15 de agosto de 1997, en el corredor existente y en las diferentes áreas licenciadas del proyecto

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 4 de 6

“Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, incluidas las áreas de taludes y chaflanes, que no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR, como consecuencia del proyecto “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”.

3 CONCEPTO

Una vez analizados los argumentos presentados por la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar – DEVIMAR S.A.S., se encuentra procedente desde el punto de vista técnico aclarar la parte motiva de la Resolución 639 del 2 de junio de 2017, en el sentido de modificar y complementar el subnumeral 2.2.3 del numeral 2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, de la siguiente manera:

“(…) De igual manera, la responsabilidad de cualquier hecho relacionado con la construcción del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada San Jerónimo-Santa Fe UF 2.1”, que ocurra en el corredor vial del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, recaerá en DEVIMAR, quien tiene la obligación de ejecutar las obras del proyecto.

De otra parte, en este caso en que una parte del depósito se encuentra por fuera del corredor vial, la responsabilidad de lo que ocurra en él será del INVIAS, así como de las obligaciones pendientes de ejecución de la licencia ambiental otorgada en la resolución 762 del 15 de agosto de 1997, en el corredor existente y en las diferentes áreas licenciadas del proyecto “Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y del río Cauca”, incluidas las áreas de taludes y chaflanes, que no sean objeto de intervención directa por parte de DEVIMAR, como consecuencia del proyecto “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, conforme a lo señalado en el acuerdo de coexistencia entre los dos proyectos radicado bajo el registro 2017022058-1-000 del 28 de marzo de 2017, donde se establece que el INVIAS “ (...) continuará desarrollando las actividades necesarias para lograr el cierre de las obligaciones contenidas en la Resolución 762 del 15 de agosto de 1997 y sus modificaciones.”

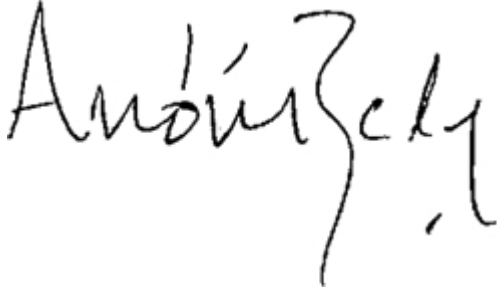
Es importante aclarar que en la parte resolutive de la Resolución No.00639 del 2 de junio de 2017, mediante la cual esta Autoridad otorga a la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S. licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Construcción de la segunda calzada San Jerónimo- Santa Fe UF 2.1”, no se plantea ningún ajuste frente al tema en relación a la Descripción del proyecto.

Firmas:

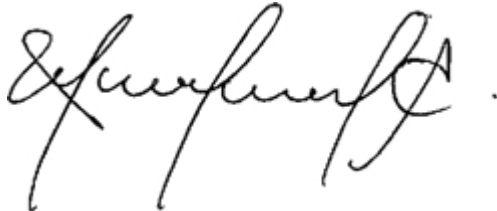
 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL</p> <p>CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION</p>	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 5 de 6



DIANA CONTRERAS BERNAL
Profesional Social/Contratista



ANDRES BARRERA CHAVEZ
Profesional Físico/Contratista



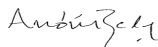
MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANTAMARIA
Profesional Biótico/Contratista

Ejecutores

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ
SANTAMARIA
Profesional Biótico/Contratista



ANDRES BARRERA CHAVEZ
Profesional Físico/Contratista



DIANA CONTRERAS BERNAL
Profesional Social/Contratista



Revisores

MARIA FERNANDA RIZO
QUINTERO
Profesional Social/Contratista



Archívese en: LAV0001-00-2017
Plantilla_Resolución_SILA_v2_42852

Expediente: LAV0001-00-2017

Formato Concepto técnico de aclaración

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACION</p>	Fecha: 14/10/2016A
		Versión: 2
		Código: SL-F-7
		Página 6 de 6